



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00654-00

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JESUS MARIA RIOS SANCHEZ.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 06 de septiembre de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

*“...1. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge, puesto que nada se informa en el libelo...”*

Con el fin de subsanar dicho requisito, se observa que la vocera judicial por activa manifiesta qué

**ASUNTO : SUBSANACIÓN.**

**ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que mediante auto de fecha del 04 de agosto de 2021 y notificado por estados el día **06 DE SEPTIEMBRE de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito **SUBSANAR** la demanda en los siguientes términos:

**RESPECTO AL PRIMER PUNTO:** Me permito manifestar señor juez, que es usted competente para conocer el presente proceso, toda vez que se hace uso del factor territorial, teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

Como cuestión preliminar, el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, en la

medida que la parte demandante elige como criterio para determinar la competencia territorial, el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cual resulta atinado, también lo es que del contenido del título valor base de recaudo ejecutivo no se extracta que el lugar de cumplimiento de la obligación sea el municipio de Itagüí, Antioquia, como tampoco se le haya razón a la abogada al presentar la demanda en esta localidad, puesto que del título valor sin mayor esfuerzo se puede determinar que el lugar del cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Grupo  
**Bancolombia**

PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO PARA CRÉDITOS DE LIBRANZA

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 05 del mes de 04 de 2021  
a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de MEDELLIN  
la suma de 14.904.548 (\$ 14.904.548 ) moneda  
legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de \_\_\_\_\_  
(\$ \_\_\_\_\_) que a la fecha le adeudamos por concepto de intereses.

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el poder jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de vengero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer la competencia de un Juzgado dentro de un proceso que gira en torno a un título ejecutivo, existe un fuero concurrente que permite a elección del actor demandar, bien sea ante el Juez donde se ejecutaría el negocio jurídico, ora ante el operador judicial del domicilio del demandado. Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus apartes pertinentes, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)” (subrayado fuera del texto original).

Luego, tal suerte de circunstancias fuerza al Despacho a acudir a la regla que sirve de venero para determinar la asignación de competencia del presente caso que, a no dudarlo, debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, Antioquia, por ser éste el lugar del cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta, en todo caso, que de la literalidad del título valor se observa que Medellín es el lugar donde se debe cumplir la obligación y por la manifestación de la abogada en el acápite de COMPETENCIA.

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación es en dicha Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 170  
fijado hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

RADICADO N°. 2021-00654-00

**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3948462afda55ae4a8210df08eea8906e455a28cd98f448820f1336387ee18**  
Documento generado en 28/09/2021 12:44:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**